**Expediente N°: 547/LXII/12/17 y sus acumulados 181/LXII/05/16, 364/LXX/02/17, 392/LXII/05/17 y 543/LXII/12/17**

**Asunto:** Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche

**Promoventes:** Diputados Locales y Gobernador del Estado

***"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E.**

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de cinco iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por los diputados Aurora Candelaria Ceh Reyna, Ileana Jannette Herrera Pérez, Janini Guadalupe Casanova García, Rosario Baqueiro Acosta, Silverio Baudelio Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por el Ejecutivo Estatal.

Estos órganos legislativos, con fundamento en los artículos 32, 33, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## A N T E C E D E N T E S

**1.-** Que en su oportunidad se dieron a conocer ante esta asamblea legislativa, las siguientes iniciativas:

a) Con fecha 3 de mayo de 2016 los diputados Aurora Candelaria Ceh Reyna, Ileana Jannette Herrera Pérez, Janini Guadalupe Casanova García y Rosario Baqueiro Acosta, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron una iniciativa para reformar la fracción XXIV inciso c) del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

b) Con fecha 7 de febrero de 2017 el diputado Silverio Baudelio Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para reformar los incisos j) y k) de la fracción XXIV del artículo 72 y el inciso e) apartado B de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

c) Con fecha 11 de mayo de 2017 los diputados Janini Guadalupe Casanova García, Rosario Baqueiro Acosta, Aurora Candelaria Ceh Reyna e Ileana Jannette Herrera Pérez presentaron iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

d) Con fecha 4 de diciembre de 2017 el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

e) Con fecha 13 de diciembre de 2017 el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó diversa iniciativa para reformar los artículos 14, 41, 63 y 67 de la Ley de Transporte del Estado y el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

**2.** Que en su oportunidad se les dio lectura integra a su texto, ordenándose su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**3.-** Hecho lo anterior, los integrantes de las comisiones dictaminadoras sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para legislar en el caso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que lo faculta a legislar en materia fiscal y hacendaria, así como de Transporte del Servicio Público, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que los promoventes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley o decreto, en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política local.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, estas comisiones son competentes para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** En virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, aún bajo perspectivas distintas, quienes dictaminan consideraron acumular los planteamientos de ambas condesándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

**QUINTA**.- Que el transporte público es una pieza clave y elemental en la vida diaria de la sociedad campechana tanto en las zonas urbanas como rurales, por lo que es necesario promover acciones que tiendan al crecimiento de nuestra sociedad y al fortalecimiento de la economía estatal, pero sobre todo, brindar el apoyo al microempresario local para incentivar aún más la inversión en nuestro Estado, en el caso específico de las empresas estatales y concesionarios individuales que prestan el servicio de transporte público en

cualquiera de sus modalidades en la entidad, requieren hoy más que nunca sean revisados y replanteados los derechos que el estado cobra a los particulares por el servicio de transporte en el Estado, a fin de brindar un servicio acorde a las necesidades de los campechanos, siendo necesario promover su crecimiento y fortalecimiento.

**SEXTO**.- Que entrando al estudio de las propuestas de referencia, una de las preocupaciones tanto del Ejecutivo Estatal como de los diputados Janini Guadalupe Casanova García, Rosario Baqueiro Acosta, Aurora Candelaria Ceh Reyna, Ileana Jannette Herrera Pérez y Silverio Baudelio Cruz Quevedo coinciden que actualmente se considera a los triciclos y motocicletas como vehículos que pueden prestar servicio público de transporte, disposición que pone a la par a este tipo de vehículos con los autobuses o colectivos y los vehículos de alquiler para la prestación del servicio de transporte, pero también los constriñe al cumplimiento de las mismas obligaciones. Es evidente que la capacidad de carga de los triciclos y motocicletas no es la misma capacidad que tiene un auto de alquiler ni mucho menos un autobús, situación que los pone en desventaja respecto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

Por otra parte la Ley de Transporte del Estado de Campeche en su artículo 14 establece las modalidades del servicio de transporte de pasajeros contemplando en el inciso c) a los triciclos y motocicletas, lo que hace necesario replantear su regulación tomando en consideración que es un servicio especial que requiere un tratamiento proporcional con base al tipo del vehículo y los costos que genera su prestación, en comparación con el servicio proporcionado por las otras modalidad contempladas en la fracción I del antes citado artículo 14.

**SÉPTIMO.-** Derivado de lo anterior, es necesario incluir dentro de las modalidades del servicio público de transporte de pasajeros, la modalidad del “Servicio Público Especial”, donde se comprenda a los tricitaxis y mototaxis, por ser un servicio cuya afluencia de los usuarios ha ido aumentando como medio de transporte alternativo al autobús y al colectivo, ya sea porque facilita la movilidad en cortas distancias o por ser una práctica propia de algunos centros de población; además, de que por sus características específicas, requiere una regulación jurídica proporcional, en relación a los otros servicios de transporte de pasajeros que en esta modalidad se prestan, lo que se traduce también en una situación benéfica respecto al tratamiento que le dé la legislación fiscal, atendiendo los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a todas las contribuciones, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben modificarse las cantidades en Unidades de Medida y Actualización de los derechos que actualmente se cobran respecto de rubros relacionados con la prestación del transporte público, con la finalidad de mantener un equilibrio razonable entre el monto establecido por el cobro de derechos y el servicio proporcionado por el Estado, ya que resulta indiscutible que para llevar a cabo dichos servicios en materia de transporte entre otros como lo son el registro, estudio, control y revisión física de las modalidades de transporte previstas en la fracción I del artículo 14 de

la Ley de Transporte del Estado de Campeche es más complejo que las previstas en la fracción II de dicho artículo, según propuestas de reforma.

**OCTAVO**.- En ese mismo sentido, el Poder Judicial Federal ha emitido recientemente una ejecutoria en la que se pronunció en declarar inconstitucional el artículo 72, en su fracción XXIV, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que establece los derechos que se deben pagar por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades en materia de concesiones de transporte público, a cargo del órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, al considerar que resulta violatorio de los principios de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el cobro actual consistente en 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el servicio prestado, no corresponde a lo que el Estado invierte en la prestación del servicio, en la medida en que al comparar el citado servicio con otros similares que se prestan a nivel estatal y federal, se puede advertir que su cobro es desproporcional, aunado a que inhibe la posibilidad de trabajar de una manera honesta y con apego a lo que disponen los artículos 5 y 123 constitucionales, al ser ruinoso el costo del servicio o derecho, en consideración de que los derechos son definidos por la legislación fiscal como contribuciones establecidas en la ley a cambio de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, subsistiendo la correlación entre costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Esto porque entre el costo del servicio y el monto de la cuota continúa una íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, ya que dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. La correspondencia entre ambos términos servicio y cuota, no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares; en razón de lo anterior se propone establecer un costo o cuota de 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades en materia de concesiones de transporte público, en razón de que el tribunal destaca que en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 74 fracción II inciso e) prevé la cantidad de diecisiete salarios mínimos, para la expedición de una licencia para chofer del servicio público, parámetro objetivo que se estima el más análogo al derecho materia de análisis constitucional, esto es, a la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades, cuando en ambos casos, se trata, previo a la revisión de los requisitos legales, de la expedición de un documento que otorgue al gobernado la aptitud de conducir un vehículo de servicio público.

**NOVENO.**- Por lo que respecta a la diversa iniciativa de los diputados Aurora Candelaria Ceh Reyna, Ileana Jannette Herrera Pérez, Janini Guadalupe Casanova García, Rosario Baqueiro Acosta para reformas diversos numerales de la Ley de Transporte del Estado,

estas propuestas quedaron incluidas en los artículos 25 y 107, así mismo con la finalidad de adecuar las leyes y ordenamientos del marco normativo estatal, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se sustituyen por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en los artículos 100, 133 y 136 de la citada ley, considerando que estas adecuaciones recogen el sentir del público usuario y del micro empresario dedicado al transporte público de personas.

**DÉCIMO**.- Por otra parte, el Ejecutivo Estatal también propone respecto al impuesto sobre servicios de hospedaje, que dada la evolución de las formas en que se ejerce el comercio, el Estado se ve obligado a implementar medidas que garanticen que los causantes de impuestos cumplan con su obligación tributaria, aun cuando esto implique buscar la colaboración de los agentes comerciales para obtener una recaudación efectiva. Cada vez es más frecuente la aparición de intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro para la prestación de servicios de hospedaje, derivado de la evolución de los medios electrónicos y al desarrollo de nuevas aplicaciones que tienen implicaciones comerciales, y de las cuales deriva en la obtención de ingresos por quien oferta un servicio con la ayuda de estas aplicaciones.

Sin duda alguna, la creación de nuevas aplicaciones y el surgimiento de formas alternativas de prestar servicios obliga al Estado a buscar soluciones y establecer mecanismos que permitan a los sistemas recaudatorios del Estado ser más eficientes en la obtención de los ingresos y, a su vez, otorgar certeza jurídica a los desarrolladores y propietarios de las aplicaciones electrónicas.

**UNDÉCIMO.**- Por lo que respecta a los derechos por inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío, el Poder Judicial Federal ha emitido diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 56, en su fracción XIX de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche vigente, que regula los derechos que se deben pagar por la inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío que solicitan las sociedades de crédito o cualquiera institución y organización auxiliar de crédito en el Registro Público, al considerar que resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que dichas contribuciones deben cuantificarse conforme al valor de la operación del acto jurídico sujeto a la inscripción, esto es, el costo de dichos trámites se aplican sobre el valor económico reflejado de los actos jurídicos que se pretenden inscribir y no respecto al costo para el Estado de la prestación del servicio, como debería ser por mandato constitucional.

Por lo que consciente de la necesidad de que el establecimiento de un derecho debe ser, en todo momento, conforme a los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, por lo que se modifica la fracción XIX del artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, estimándose para ello el cobro de 10 veces la unidad de medida y actualización que refleja una razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio

y el monto de la cuota de inscripción de créditos en general, siendo este el monto que se propone establecer en la porción normativa del precepto legal que se reforma.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado tradicionalmente que, tratándose de derechos, el principio de proporcionalidad se cumple cuando existe correlación entre la prestación del servicio público o por conceder el uso de un bien del dominio público y el monto de la cuota, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio, para establecer el monto del derecho que se debe pagar por la inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquiera institución y organización auxiliar de crédito en el Registro Público, se analizó el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación de este servicio que el Estado le otorga al contribuyente, tomando en cuenta para ello los siguientes originados por la prestación de ese servicio público por parte del Estado:

- Costo de arrendamiento y mantenimiento del inmueble en el que se presta el servicio.
- Pago de los sueldos de los servidores públicos involucrados en la prestación del servicio.
- Costo de la investigación que deba realizarse, en su caso, en las anotaciones existentes en el Registro.
- Gastos con motivo de pago de servicios de energía eléctrica y agua potable del inmueble que ocupa el Registro.
- Gastos relativos al uso de equipos de cómputo, impresoras, fotocopiadoras, reguladores.
- Gastos relativos a materiales y útiles de impresión.

Los argumentos antes expuestos respecto al establecimiento de cuotas en materia de derechos han sido sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencia y tesis:

Época: Novena Época
Registro: 196934
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 2/98
Página: 41

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de **derechos** a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya **naturaleza** es **distinta de la de los impuestos** y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que **para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos**.

Época: Novena Época
Registro: 172540
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.A.C.37 A
Página: 2085

**DERECHOS POR SERVICIOS (INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD). EL ARTÍCULO 263, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **los principios tributarios de proporcionalidad y equidad** contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme**. Por tanto, si el artículo 263, fracción VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas impone a los contribuyentes la obligación de pagar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por las operaciones relacionadas con créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, con una cuota del 4 (cuatro) al millar, sobre el importe de esas operaciones realizadas, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que

para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de la operación atinente a los diferentes créditos que en dicha fracción se citan, lo que ocasiona que el importe a cubrir no guarde relación directa con el costo del servicio, e implica un trato distinto por un mismo servicio, cuando la referencia del quántum de las operaciones a inscribir no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota a pagar.

Época: Décima Época
Registro: 2004897
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.23 A (10a.)
Página: 1312

**DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

Para la determinación de la tarifa correspondiente al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso tratándose de nuevos fraccionamientos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios, el legislador incluyó en el artículo 182, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, como **factores que inciden en su cuantía, el uso o destino del bien raíz y el diámetro de las tomas de agua, esto es, las cuotas aumentan progresivamente en la medida en que el diámetro de la toma de agua sea mayor y en el supuesto de que el inmueble se destine o no a casa habitación; sin embargo, ambos elementos son ajenos al tipo de servicio prestado y no influyen en la variación de su costo, pues el servicio se traduce en un análisis documental por la autoridad competente; por ello, independientemente de que la solicitud se refiera a un inmueble habitacional o a uno comercial, o a un bien raíz cuyo diámetro de toma de agua oscile entre trece o trescientos dos milímetros, el esfuerzo que realiza la administración pública del Distrito Federal al analizar la factibilidad de la autorización es igual**, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, que prescribe que lo único que debe considerar el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar la viabilidad de dicha autorización es la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, **lo que conlleva un mero análisis documental ajeno a los elementos que sirven para calcular el monto de la**

**contribución; en consecuencia, el referido artículo 182, fracción I, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que no existe justificación para la tarifa progresiva establecida en él, si se toma en cuenta que el monto de las cuotas no guarda relación directa con el costo del servicio que la administración pública del Distrito Federal efectivamente provee, recibiendo los gobernados un trato diferenciado por un mismo servicio**.

**DUODÉCIMO.-** Ahora bien, por lo que se refiere al derecho de Peaje en el Nuevo Puente de la Unidad Eugenio Echeverría Castellot", con fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó el Título de Concesión al Gobierno del Estado de Campeche para construir, operar, explotar, conservar y mantener un Puente de 3.222 km de longitud, con origen en Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

Por tal motivo la Dirección General de Desarrollo Carretero autorizó al Estado de Campeche, a ceder o gravar parcial o totalmente y afectar los flujos futuros y derechos al cobro de las tarifas y de los ingresos del Nuevo Puente de la Unidad Eugenio Echeverría Castellot", para lo cual se constituyó el Fideicomiso Irrevocable.

Por lo que mediante decreto 130, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de diciembre de 2016, esta Asamblea Legislativa estableció que los derechos y flujos derivados de la nueva concesión otorgada al Estado respecto al "Nuevo Puente de la Unidad Eugenio Echeverría Castellot" podrán mantenerse afectos durante toda la vigencia de las concesiones respectivas, así como mientras tanto existan derechos vigentes al amparo de las mismas.

En virtud de lo anterior, es necesario actualizar el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado con la finalidad de considerar los derechos de peaje por el uso del Puente de "La Unidad Eugenio Echeverría Castellot" y dotar así a esta contribución estatal de mayor certeza jurídica. En ese sentido, el Estado tendrá la facultad de implementar descuentos en los cobros y considerará como tarifas máximas las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la concesión; considerando como principales beneficiarios a los residentes o habitantes del municipio de Carmen.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que por el derecho por expedición de actas del estado civil por medios electrónicos y de acuerdo a lo que establece el Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 56 segundo párrafo, que establece textualmente: *"La expedición de copias autorizadas de las actas del estado civil podrá hacerse a través de medios electrónicos con firma electrónica avanzada. Estas copias tendrán, para todos los efectos legales correspondientes, el mismo valor probatorio que las que se expidan con firma autógrafa."* El Estado de Campeche celebró un convenio de coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobernación, mismo que se publicó en el Diario Oficial

de la Federación el 2 de mayo de 2016, con la finalidad de implementar la consulta en línea e impresión de actas del registro del estado civil de las personas.

Por lo que con estas acciones, el ciudadano desde la comodidad de su hogar, oficina, negocio o cualquier otro lugar del Estado o fuera de él, podrá acceder al portal www.gob.mx/actas, o cualquier otro oficialmente autorizado por el gobierno federal o estatal con la facilidad de poder consultar e imprimir actas de nacimiento que tendrán para todos los efectos legales, el mismo valor probatorio que las que se expiden en ventanilla de la dependencia u organismo.

Además de la facilidad para obtener el acta de forma electrónica se suma como beneficio a la obtención de actas en línea, el hecho de que el despliegue administrativo del Estado para estos casos es mucho menor, lo que se refleja en el cobro del derecho por ese acto ya que se reduce el costo al ciudadano al cobrar sólo el derecho equivalente por certificación a 0.6 unidades de medida y actualización.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que dado lo anterior, quienes dictaminan estiman viable las iniciativas de referencia que encuentran sustento en dotar de mayor certeza jurídica a las contribuciones del Estado, así como elementos para mejorar la atención al público y la rapidez con las que se realizan los trámites administrativos en las dependencias y entidades del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas comisiones estiman que debe dictaminarse, y

**D I C T A M I N A N**

**Primero.-** Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** _____

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se **REFORMAN** el artículo 14; la fracción XXII del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 41; el segundo párrafo del artículo 63; las fracciones II y III del artículo 67; el primer párrafo del artículo 100; 107; el segundo párrafo del artículo 133; la fracción III del artículo 136 y 142 y **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 48 todos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 14.-** El servicio de transporte de pasajeros puede prestarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

**I.** Servicio Público General:
- **A.** Autobús o Colectivo; y
- **B.** De Alquiler;

**II.** Servicio Público Especial:
- **A.** Mototaxis; y
- **B.** Tricitaxis

**III.** Servicio Mercantil:
- **A**. Escolar;
- **B**. De personal; y
- **C**. Especializado, el que como tal determine el Reglamento

**IV.** Servicio Privado:
- **A.** Escolar;
- **B.** De personal; y
- **C.** Especializado, el que como tal determine el Reglamento.

**V**. Servicio Particular.

**ARTÍCULO 25…….……..**

I a la XXI……..…..
XXII. Ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte; así como recepcionar y dar seguimiento a las quejas presentadas por los usuarios.
XXIII a la XXX……..

**ARTÍCULO 41.- …….**

En ningún caso podrá prestarse el servicio público de transporte de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a 10 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción I, así como 5 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 48.-…….**

Los hechos de tránsito en los que tuvieren parte estas unidades, serán incorporados en el Registro.

**ARTÍCULO 63.-** ……

I. y II. ……..

En el caso del apartado B de la fracción I, así como de los apartados A y B la fracción II del artículo 14 de esta Ley, las concesiones serán otorgadas de manera individual y sólo a personas físicas.

**ARTÍCULO 67**.- ……..…

**I.-** ……..……

**II.-** El número de vehículos que cada concesión comprenda. Para lo dispuesto en el artículo 14 fracción I apartado A, el número de unidades por ruta que determine el estudio técnico. Para lo dispuesto en el apartado B de la fracción I y en los apartados A y B de la fracción II del mismo artículo, será de una unidad;

**III.-** La descripción de la ruta a concesionar en lo que corresponda a lo señalado en el apartado A fracción I del artículo 14 y el número de concesiones en lo que corresponda a lo señalado en el apartado B de esa misma fracción y los apartados A y B de la fracción II del referido artículo 14;

**IV.-** a la **VII.-** ……..……

**ARTÍCULO 100.-** Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, el Consejo del Instituto considerará la modalidad del servicio público de transporte, la Unidad de Medida y Actualización**,** el precio unitario del energético de que se trate, el índice nacional de precios al consumidor, así como todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Para este efecto **…….**

**ARTÍCULO 107.-** Cualquier persona podrá solicitar constancias de información contenida en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Los datos de este Registro podrán ser consultables en la página de transparencia del Instituto con las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 133.-……..**

**I a VI……..**

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo al Instituto en un plazo no mayor a tres días naturales; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de hasta 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización en ese momento

**ARTÍCULO 136.-……..**

**I a II…….**

**III.** Multa hasta por 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización
**IV……**

**ARTÍCULO 142……..**

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se **REFORMAN** la fracción XIX del artículo 56, el artículo 70 y las fracciones XXIV y XXV del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56……**

I a la XVIII…….

| | |
|---|---|
| XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquier institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales. | 10 |

XX a la XXVI……

**ARTÍCULO 70.-** Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot”, de jurisdicción federal, de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de

Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

**ARTÍCULO 72.-** ……

**I.-** a la **XXIII.-** ……

**XXIV.-** Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

| CONCEPTO | Unidades de Medidas Y Actualización |
|---|---|
| **a)** Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado. | 70 |
| **b)** Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 10 |
| **c)** Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| **d)** Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 50 |
| **e)** Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |

| | | |
|---|---|---|
| **f)** | Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **g)** | Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| **h)** | Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| **i)** | Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **j)** | Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 50 |
| **k)** | Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |

| | | |
|---|---|---|
| **l)** | Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **m)** | Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| **n)** | Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| **o)** | Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **p)** | Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado. | 3 |
| **q)** | Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **r)** | Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| **s)** | Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A | 25 |

| | | |
|---|---|---|
| | y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | |
| **t)** | Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 25 |
| **u)** | Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado: | 17 |
| **v)** | Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 4 |
| **w)** | Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| **x)** | Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| **y)** | Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **z)** | Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |

| | |
|---|---|
| **aa)** Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: | 30 |
| **bb)** Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **cc)** Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |

**XXV.-** Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

| **CONCEPTO** | **Unidades de Medida y Actualización** |
|---|---|
| **a)** Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y | 10 |

| | |
|---|---|
| fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado: | |
| **b)** Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **c)** Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| **d)** Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 10 |
| **e)** Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| **f)** Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 29; un artículo 29 bis; un tercer párrafo al artículo 33 y, una fracción XIX al artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** ……..…

…….……..

I a IV.- ……..

……

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 29 bis.-** Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo, deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.-** ……..…

……...…

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

**ARTÍCULO 54……**

I a la XVIII…….

| | |
|---|---|
| XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche. | 0.6 |

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2018.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO**.- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

**CUARTO. -** Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

**QUINTO.-** Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

**COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA**

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
Primer Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Segunda Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

**Nota:** Está última hoja pertenece al expediente legislativo No. **547/LXII/12/17 y sus acumulados 181/LXII/05/16; 364/LXX/02/17; 392/LXII/05/17 y 543/LXII/12/17** relativo a cinco Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Transporte del Estado de Campeche y de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovido por el Ejecutivo Estatal.